

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Sírvase Proveer.
Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 030
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Consonante con la constancia secretarial que antecede tenemos que la señora ALEJANDRA VÁSQUEZ en calidad de conciliadora designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ comunica el inicio de trámite de insolvencia de la demandada en este trámite, solicitando en consecuencia se ordene la suspensión del presente proceso en aplicación de los artículos 542 a 548 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta las manifestaciones del memorialista conciliador y en franca aplicación a lo normado en el Código General del Proceso¹, accederá este despacho a la suspensión del proceso, sin perjuicio de las comunicaciones que allegue el conciliador informando sobre el trámite de negociación de deudas que se adelanta en el enunciado Centro de Conciliación.

Por todo lo anterior, es necesario advertir que la suspensión del presente asunto se debe decretar a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, al tenor de lo previsto en el Art. 555 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta tanto se allegue comunicación sobre la terminación o convalidación de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ solicitado por la demandada SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 005 DE HOY ENERO 18 DE 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

¹ Art. 545, Núm. 1º No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA
RAD: 760014003005-2020-00367-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7bdae5c9cc5e8d152c7353c27facf5773555e5a8f3146736b70f43810a7cf**
Documento generado en 15/01/2021 02:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>